

Octubre 2021

Novedades Fiscales de Latinoamérica



Jaime Vargas Cifuentes
Socio Líder del LABC de EMEIA
International Tax and Transaction Services

Introducción

A continuación, les ofrecemos un resumen de novedades fiscales en Latinoamérica

Colombia: Entra en vigor Convenio de Doble Imposición entre Colombia e Italia

El pasado 14 de octubre se anunció la entrada en vigor del Convenio de Doble Imposición entre Colombia e Italia (CDI), recogido en el caso colombiano en la Ley 2004 de 2019. No obstante, de conformidad con el artículo 30 del CDI, las disposiciones del CDI referidas a retenciones en la fuente sobre cantidades pagadas o abonadas a residentes del otro país contratante, así como las demás referidas a impuestos en general, entrarán a regir a partir del 1º de enero siguiente al año de entrada en vigor (2022), aclarando la disposición que dicha entrada en vigor beneficiará solamente a la parte de la renta que se devengue luego de la entrada en vigor del convenio. Por su parte, las normas referidas a procedimientos de acuerdo mutuo (MAPs), intercambio de información y asistencia en recaudación, sí entraron en vigor de manera inmediata.

La estructura del CDI sigue los lineamientos establecidos en el Instrumento Multilateral, adoptando, por ejemplo, la prueba de propósito principal (*principal purpose test*), para efectos de determinar el derecho de un contribuyente a beneficios bajo el CDI.

Algunos aspectos destacados del CDI son:

- ▶ Los dividendos que pague una sociedad colombiana a una sociedad residente en el otro país contratante, que sea la beneficiaria efectiva de los mismos, se someterán a una retención máxima del 5%, siempre que dicha sociedad no sea una sociedad de personas y posea de manera directa, al menos el 20% del capital social de la empresa que paga los dividendos. La tarifa del 5% también se aplicará si el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensiones reconocido.

En los demás casos, la tarifa máxima aplicable bajo el CDI es del 15%.¹

Las normas anteriores no aplican a dividendos que pague una sociedad colombiana con cargo a utilidades que no hubieren sido gravadas en cabeza de dicha sociedad; diferente a lo que ocurre con el Convenio entre España y Colombia, que grava estos dividendos a la tarifa corporativa del impuesto de renta (actualmente 31% y 35% a partir del año 2022) a no ser que se cumpla en relación con ellos ciertos requisitos de reinversión, estos dividendos estarán sometidos a un impuesto de 15%.

- ▶ El impuesto máximo aplicable sobre pagos de intereses será por regla general del 10%, pudiendo ser del 5% cuando el beneficiario del pago sea un organismo creado por la ley o una agencia de financiación de exportaciones, o un fondo de pensiones reconocido.

Por otra parte, el Convenio otorga potestad tributaria exclusiva al Estado de la residencia sobre los intereses derivados de ciertas operaciones, tales como la venta a crédito de ciertas clases de equipos, los préstamos entre instituciones financieras de uno y otros estados contratantes y los préstamos otorgados por bancos siempre que, en este último caso, el plazo del préstamo sea superior a tres años.

- ▶ Los ingresos por regalías estarán gravados en el estado de la fuente a una tarifa máxima del 10%.

Diferente a lo que ocurre en el Convenio con España, en el convenio con Italia no se le da el tratamiento de regalías a los ingresos por servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría. En el pasado, cuando se aprobó el convenio entre Colombia y el Reino Unido que también excluyó estos ingresos del concepto de “regalías”, la Administración de Impuestos de Colombia (DIAN) concluyó que la cláusula de nación más favorecida no era aplicable al convenio entre España y Colombia y que en consecuencia los pagos por servicios técnicos, asistencia técnica y regalías debían seguirse sometiendo al tratamiento de pagos por regalías.

- ▶ Al regular lo relacionado con ganancias de capital, el CDI, diferente a lo que ocurre en los otros convenios suscritos por Colombia, asigna a aquellas ganancias de capital que se deriven de la transferencia de derechos en fideicomisos o *trusts*, el mismo tratamiento que reciben las ganancias obtenidas de la transferencia de acciones u otros derechos comparables en sociedades.

Los requisitos para que el país de la fuente no grave las ganancias en la transferencia de acciones, cuotas de participación en sociedades de personas o derechos fiduciarios son más exigentes que en el convenio entre España y Colombia:

- ▶ Las ganancias obtenidas en la transferencia de acciones o derechos comparables podrán ser gravadas en el país de la fuente si en cualquier momento dentro de los 365 días anteriores a la transferencia (no al momento mismo de ella), su valor se derivó directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el país de la fuente;
- ▶ Las ganancias obtenidas en la transferencia de acciones o derechos comparables podrán ser gravadas en el país de la fuente si en cualquier momento durante los 365 días anteriores el enajenante ha poseído directa o indirectamente el 10% o más de una sociedad residente en el país de la fuente². En este caso, el impuesto exigido no puede exceder del 10% de las ganancias³.
- ▶ En relación con “otros ingresos”, el artículo 21 permite que, en la medida en que éstos se originen en el país de la fuente, exista una potestad tributaria compartida entre éste y el país de residencia.
- ▶ El CDI mantiene la posición que ha tomado Colombia en sus convenios recientes en cuanto a las limitaciones a la deducibilidad de pagos hechos a no residentes. A la luz de la legislación interna, y salvo algunas excepciones, los pagos al exterior hechos por una empresa, que no estén sometidos a retención en la fuente, no son deducibles en la porción que exceda del 15% de la renta líquida de dicha empresa, antes de la deducción de los pagos al exterior no sometidos a retención. Bajo el CDI, dicha limitación no aplicaría en cuanto los beneficiarios de los pagos sean residentes italianos.

Perú: Tribunal Fiscal establece lineamientos necesarios para calificar como beneficiario efectivo bajo el Convenio de Doble Imposición entre Perú y Chile

El Tribunal Fiscal publicó recientemente la Resolución 03306-9-2020, en la que se establecen los lineamientos para que las entidades califiquen como beneficiarias efectivas para efectos de la aplicación del convenio de doble imposición entre Perú y Chile (CDI).

En el caso analizado por el Tribunal, un contribuyente peruano sometió a retención del 15% los pagos hechos a una entidad chilena por el arrendamiento de equipos de telecomunicaciones, dando aplicación al artículo 12 del CDI. La operación fue revisada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), que consideró que la sociedad chilena era una sociedad instrumental y no la beneficiaria efectiva del pago, por lo que la retención aplicable sobre éste debía ser la establecida en la legislación interna peruana (30%) y no la establecida en el CDI (15%).

El Tribunal Fiscal señaló que solamente las entidades que califiquen como beneficiarias efectivas pueden reclamar la tasa impositiva reducida bajo el Artículo 12 (regalías) del CDI y sostuvo que una entidad podrá ser considerada beneficiaria efectiva si tiene control sobre los ingresos que obtiene; de lo contrario, sería una sociedad instrumental.

En este caso, el Tribunal Fiscal concluyó que la entidad chilena no era la beneficiaria efectiva del pago sino una sociedad instrumental, ya que: no tenía un lugar físico de negocios en Chile; no tenía activos en su balance de acuerdo con sus estados financieros; no asumió un riesgo razonable en comparación con los ingresos recibidos, y remitió los ingresos a entidades extranjeras casi inmediatamente después de recibirlos.

El Tribunal Fiscal consideró las siguientes características para determinar si una entidad podría calificar como beneficiaria efectiva de conformidad con el artículo 12 del tratado de doble imposición Perú-Chile:

- ▶ El lugar físico donde la empresa desarrolla sus actividades.
- ▶ La existencia de activos en el país donde está constituida la empresa.
- ▶ Los riesgos asumidos en relación con los ingresos recibidos.
- ▶ La capacidad funcional de la empresa para realizar las actividades (es decir, si la empresa tiene empleados).
- ▶ Si las rentas recibidas se transfieren a terceros que no sean residentes de los Estados Contratantes del tratado de doble imposición bajo análisis.

Además, el Tribunal Fiscal sostuvo que cada caso que involucre a una posible entidad conductora debe analizarse caso por caso, independientemente de las tenencias en casos similares.

El Salvador: Asamblea Legislativa aprueba Amnistía Fiscal

El pasado 5 de octubre la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó, a solicitud del Ministerio de Hacienda, una Ley Especial Transitoria que otorga facilidades para el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias y aduaneras (Amnistía Fiscal). En virtud de esta ley, los contribuyentes tendrán hasta el 10 de diciembre de 2021 para saldar deudas pendientes con el fisco salvadoreño.

En el caso de deudas originadas por declaraciones y pago de tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las principales características de la amnistía son las siguientes:

- ▶ La amnistía cubre los pagos de obligaciones tributarias o la presentación de declaraciones por los períodos cuyas fechas o plazos para liquidar o presentar declaración hubieren vencido a 30 de junio de 2021. Esto significa que, en caso de declaraciones anuales, quedarían cubiertas las correspondientes al año 2020 y anteriores, en tanto que, en el caso de declaraciones mensuales, quedarían cubiertas las correspondientes al mes de mayo de 2021 y anteriores.
- ▶ La amnistía no cubre los impuestos adeudados por los contribuyentes, sino los intereses y recargos que se hubieren podido generar en relación con ellos. Si las deudas son líquidas y firmes, la amnistía cubre tanto los intereses como los recargos; si las deudas son líquidas, firmes y exigibles, la amnistía cubre tan solo los intereses.
- ▶ Los contribuyentes podrán además solicitar a la Dirección General de Tesorería que se les permita pagar a plazos las obligaciones cubiertas por la Amnistía Fiscal. En este caso, se permitirá diferir el pago en un máximo de siete cuotas mensuales, debiendo el contribuyente pagar como primera cuota el 10% de la deuda.

Argentina: el Gobierno Argentino anuncia la eliminación de los derechos a la exportación de servicios

La legislación argentina considera exportación de servicios cualquier prestación realizada en Argentina a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario del servicio. En la actualidad y hasta el 31 de diciembre de 2020, la exportación de servicios tributa un derecho del 5%.

El Gobierno Argentino anunció que el pago de estos derechos se eliminará a partir del año 2022.

Se busca que eliminar este tributo beneficie la prestación de servicios intensivos en conocimiento.

Puedes consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

¡[Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Latin American Business Center

Jaime Vargas Cifuentes

Jaime.Vargas.C@es.ey.com

Mauricio Fuentes Villanueva

Mauricio.Fuentes.Villanueva@es.ey.com

Héctor Hermosillo Machuca

Hector.Hermosillo.Machuca@es.ey.com

Notas

- ¹ Bajo normativa interna, la tarifa de retención aplicable sobre dividendos pagados al exterior es del 10%.
- ² Nótese que la disposición se refiere a participación en una “sociedad” y no en un fideicomiso. El término “sociedad” es definido en el artículo 3 del CDI, señalando que se refiere a cualquier persona jurídica o entidad que sea tratada como una persona jurídica para efectos tributarios. Al respecto es importante señalar, que los fideicomisos son por regla general transparentes para efectos del impuesto de renta en Colombia, siendo contribuyentes de manera excepcional, cuando no es posible establecer quién o quiénes son sus beneficiarios.
- ³ Bajo legislación interna colombiana, la transferencia de activos fijos que han sido poseídos por dos o más años, se grava con el impuesto de ganancias ocasionales - que es un impuesto complementario al impuesto de renta-, a la tarifa del 10%. La transferencia de activos fijos que han sido poseídos por menos de dos años se grava a la tarifa corporativa, que en el caso de no residentes sería del 31% (35% a partir de 2022).